

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veinticuatro

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ESPECIAL NRO. 006 |
| Denunciante | Daniela Cáceres Aguirre |
| Denunciado | Juan Esteban Pérez Correa |
| Radicado | Nro. 05001-99-10-070-2023-11542-01 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Segunda |
| Providencia | Interlocutorio Nro. 0177 de 2024 |
| Temas y Subtemas | Violencia Intrafamiliar |
| Decisión | Cofirma Parcialmente, revoca y modifica |

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el presunto agresor, frente a la Resolución Nro. 216-23 del 29 de septiembre de 2023, proferida por la Comisaria de Familia del Corregimiento Altavista, a través de la cual se declaró responsables a los señores JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA y DANIELA CÁCERES AGUIRRE de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

ANTECEDENTES

1.- La señora DANIELA CÁCERES AGUIRRE denunció ante la Comisaría de Familia de la Comuna Setenta, Corregimiento Altavista de esta ciudad de Medellín, a su compañero sentimental, señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, por los maltratos físicos y verbales ejercidos en su contra y donde resultó afectado su hijo Juan Andrés Pérez Cáceres, de 3 meses de edad, en hechos ocurridos el 24 de mayo de 2023, originados por la destinación de un dinero de propiedad de éste, tomado por la dama, que originó descontento en el varón, quien no sólo la agredió físicamente, sino que también procuró desalojarla de su residencia, comportamiento violento que se había repetido en el mes de enero de la misma anualidad y que no había denunciado con antelación.

En el procedimiento administrativo, luego de agotado el trámite y practicadas las pruebas, la funcionaria administrativa profirió la

Resolución 216-23 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró responsables a la pareja PÉREZ- CÁCERES, decretó medidas de protección definitiva y los conminó para que se abstuvieran de agredirse, maltratarse, ofenderse, amenazarse o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar; ordenó adicionalmente una protección temporal especial por parte de las autoridades de policía en cualquier lugar donde se encontraran los involucrados, ratificó la prohibición de ingreso del señor JUAN ESTEBAN a la vivienda familiar que compartía con la denunciante, autorizó a ésta para cambiar las cerraduras a fin de proteger su vida e integridad personal, ratificó el alejamiento del señor PÉREZ CORREA, de cualquier lugar donde se encontrara su excompañera y ordenó a ambos integrantes de la pareja someterse a una terapia psicológica individual, advirtiéndoles de las sanciones a que se harían acreedores en caso de incumplimiento. Es de advertir que a la audiencia de fallo no compareció el denunciado, ni su apoderado; por el contrario, el mandatario judicial de la quejosa no sólo hizo presencia, sino que manifestó estar conforme con la decisión.

Una vez enterado del contenido de la citada Resolución, la que fue enviada a su correo electrónico, el denunciado, señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, a título personal interpuso recurso de apelación alegando una indebida notificación de la citación a la audiencia, por cuanto no fue enterado de manera personal o por aviso fijado a la entrada de su residencia, indicando que sólo avisaron al mandatario judicial del proceso penal cuando ya se adelantaba la diligencia, situación que en su sentir, menoscaba sus derechos de defensa y contradicción.

Analizado el procedimiento agotado por la servidora pública, encuentra el juzgado que las diligencias se iniciaron el 24 de mayo de 2023, fecha en que la señora Cáceres Aguirre solicitó medidas de protección ante la Comisaría de Familia de la Comuna Setenta Altavista, fecha en la cual se admitió la solicitud y se tomaron medidas provisionales en contra del denunciado. Esta decisión fue debidamente notificada el mismo día, tanto a la dama, de manera personal, como al presunto agresor, a través de aviso remitido al correo electrónico: jperez197@gmail.com, a las 14:33 minutos.

El señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA fue escuchado en descargos el 17 de julio de 2023, diligencia en la que negó los hechos denunciados

por la actora, mostrándose completamente ajeno a su ocurrencia y desconociendo relación de convivencia con la quejosa. Aseguró que Daniela tenía un comportamiento agresivo a nivel social y en su trato íntimo, forzándolo a tener intimidación y detallando las circunstancias en que se daban sus encuentros sexuales, en los cuales, según dice, ella le pedía que la agrediera dándole cachetadas, pegándole en la nalga, halándole el cabello, entre otros. También narra hechos en los que presuntamente Daniela dañó la puerta del apartamento de su hermana, en el año 2021, en estado de embriaguez, por negarse a sostener intimidad con ella. Respecto a los hechos objeto de la querrela, afirmó que desde el 20 de mayo se encontraba en unas Cabalgatas, en Urrao, en compañía de su progenitor, actividad a la cual se negó a llevar a su compañera, lo que causó insatisfacción en ella. Ratificó que el altercado surgió por la disposición de un dinero que no era de su propiedad y que la dama tomó sin su consentimiento, que durante la gresca él le respondió con palabras "mal sonantes", advirtiéndole que Daniela por ser una mujer fuerte y alta, tuvo la capacidad de agredirlo dándole una patada en el estómago que lo hizo vomitar en varias oportunidades, mientras Daniela aseguraba que se encontraba borracho y bajo efectos de las drogas, y como la dama le impedía su salida del apartamento, se vio obligado a forzar la puerta, lo que percibió el vigilante que acudió ante el llamado, a quien solicitó colaboración para que su compañera abandonara el apartamento, advirtiéndole que allí ella sólo tenía su ropa y la de su descendiente, expresa que mientras que se encontraba con la administración coordinando la mudanza, llegaron las autoridades de policía. Indicó que fue Daniela quien lo agredió a él, admitiendo que tomó la dama de la mano, pero con precaución, para que soltara su celular. Como la policía. En síntesis, aduce que la inconformidad y acusaciones de la dama están motivadas en su negativa de contraer nupcias con ella, para trasladarse a vivir a los Estados Unidos, que todo fue un plan organizado por ella para hacerle daño. Afirmó que el apartamento donde habitaba con DANIELA es de su propiedad, el cual compró para negocio y transfirió a título de compraventa a otra persona dos días después de los hechos. Finalmente decide lanzar cargos en contra de la dama por estarlo difamando diciendo mentiras, por haber cogido ese dinero sin su autorización y por el comportamiento de ella, con el cual logra atemorizarlo.

A su vez, la señora DANIELA CÁCERES AGUIRRE fue citada a rendir descargos el 14 de agosto de 2023, diligencia en la cual la dama niega las agresiones atribuidas por su compañero JUAN ESTEBAN, agregando

que lo único que ha hecho es defenderse; admite que mordió al señor JUAN ESTEBAN, el día de los hechos, porque él le metió la mano a la boca cuando pedía ayuda a sus vecinos, la estaba dejando sin respiración, le estaba lastimando la boca y su paladar inferior, razón por la cual lo mordió a fin de que sacara la mano. Indicó que procuró detenerlo para que le devolviera sus celulares, lo que había tomado abusivamente. Afirma que el varón la agredió mientras alimentaba a su hijo y luego le dio un puño en el brazo, y al verla sangrar, comenzó a vomitar. Que ella salió al balcón a pedir auxilio y una vecina suya llamó la policía, el varón al ver esto le devuelve los celulares, y al salir del apartamento se encuentra con el vigilante del Conjunto Residencial de apellido Villa, a quien le dijo que DANIELA le estaba haciendo un show de celos y éste la observó bastante alterada y botando sangre. Seguidamente el señor PÉREZ CORREA se dirigió a la administración del Conjunto para coordinar que la dama sacara sus pertenencias y se encontró con los agentes de policía, quienes se devolvieron con él hasta el apartamento. Respecto a los gritos referidos, expresó que fue la forma de expresar sus sentimientos y defenderse de un hombre que mide 180 mts, y después de que le hizo daño tanto a ella, como a su hijo, razón por la cual le dijo que era un atrevido, que llegaba a pegarles borracho y no los respetaba, además de que estaba alterada y llorando. Admite que cogió 500 dólares, de un sobre que cayó de la maleta del señor JUAN ESTEBAN, porque había muchos faltantes en la casa, que él se fue para unas fiestas, comprometiéndose a transferirle y no lo hizo, luego dijo que le había robado. Relató los hechos en los cuales el 9 de enero de la misma anualidad, fue agredida por su excompañero en el municipio de Don Matías, encontrándose en estado de gestación, oportunidad en la que éste, en estado de embriaguez, la trató de "perra hijueputa", la cogió del cuello tratando de ahorcarla, la tomó del brazo, le pegó en la cara, la reventó la boca, le laceró el rostro, le hizo una herida debajo del ojo y le dio una patada en el vientre, situación que la llevó a consultar por urgencias, por indicación de su ginecólogo. Negó haberle dado una patada al varón el día de los hechos denunciados porque no tenía ni la forma, ni la capacidad de reaccionar así, toda vez que tenía su hijo cargado. Manifiesta que su excompañero la ha amenazado, el día de los hechos con tirarla por el balcón y en otra oportunidad, con darle un tiro en la cabeza, en eventos donde no hubo violencia física. Que con posterioridad a los hechos el varón ha ejercido violencia psicológica y económica a través de los mensajes que le envía, que incluso traspasó el apartamento adquirido en su convivencia a nombre de una tía.

Se escuchó también en declaración a la señora NATALIA YEPES CORREA, ex cuñada de la denunciante, quien argumentó que no presenció los hechos objeto de la queja, indicó que ese día DANIELA le escribió pidiéndole auxilio porque ESTEBAN le estaba pegando, seguidamente ella llamó la policía y envió a su primo al apartamento, mientras podía dirigirse hasta allí, y al llegar, encontró a la señora CÁCERES sola y con signos de la agresión de ESTEBAN, quien ya se había retirado. Agregó que no es la primera vez que observa los signos de las agresiones que ejerce el varón frente a su expareja, que en esta ocasión tenía marcas en el cuello, en la boca, en el brazo, y el bebé tenía un arañazo (sic) en la frente; que ese día la quejosa estaba bastante alterada, no solo por ella, sino también por el infante, y el apartamento estaba vuelto nada, porque ESTEBAN había vomitado. Luego, la acompañó a la clínica para que le hicieran la valoración de las lesiones.

Por su parte, el señor JUAN PABLO CACERES MARIN, sobrino de DANIELA, presenció las discusiones de la pareja, más no estuvo presente en el momento de las agresiones. Afirmó haber visto los moretones que presentaba su tía en la cara y una mancha roja que tenía el niño, producto de un golpe. Manifestó que al hacer presencia en el apartamento ya estaba la policía, la pareja se insultaba, se percató que ESTEBAN estaba bastante alterado, bravo y trataba a DANIELA de perra, mantenida, mientras ella le decía “huelido (sic) y perro”

Se cuenta también con la declaración de LEON ARLEY VILLA MADRIGAL, guarda de seguridad del conjunto residencial Caminos del Parque, lugar donde habita la pareja. Informó este deponente que, atendiendo el llamado que hicieron a la portería por una discusión que había en el apartamento 2510, subió, y cuando iba a tocar, en ese momento salió el denunciado y le manifestó que su compañera no lo quería dejar salir del inmueble, supuestamente or y que se le había gastado 100 dólares. Expresó que el señor ESTEBAN estaba jugado en sudor y que DANIELA dijo que éste le “estaba pegando” dentro del apartamento, pero no la vio ensangrentada, ni nada. Adujo que el varón llamó a un familiar o conocido para que llevara un camión, a fin de que la dama sacara sus cosas y en ese momento llegaron los patrulleros, quienes dijeron que era él quien debía salir del apartamento.

El señor EDIER DARIO QUINTERO BERRIO, encargado de la vigilancia en la portería del Conjunto Residencial ya referido, adujo que se

encontraba en la portería el día de los hechos, en el turno de la noche, y por lo tanto no presencié lo sucedido entre la pareja, en horas de la tarde. Refirió que la señora DANIELA llamó para saber si ESTEBAN se encontraba en los parqueaderos, estaba ofuscada, asustada y atemorizada porque él la iba a agredir, recalcando la dama que no lo dejara entrar porque tenía mucho temor. Sabe que la denunciante llevó una carta de alejamiento a la administración, insistiendo en que no lo dejara entrar.

Finalmente, se escuchó al señor EDWARD ANDRES DIAZ BETANCUR, también trabajador de la empresa Coopevian, manifestó que el día de la gresca se encontraba en descanso, al día siguiente cuando se encontraba en turno de día, llegó el señor JUAN ESTEBAN y tanto la señora DANIELA como la administración le dijeron que no lo dejara entrar. Luego, llegó la policía y él ingresó con ellos. Desconoce cualquier otro dato.

Obra también en el expediente otras pruebas como son:

- ❖ Informe de la “Escala de Valoración del Riesgo de Violencia Mortal Contra Mujeres en Relaciones de Pareja o Expareja”, aplicada a la señora DANIELA CÁCERES AGUIRRE, el día 24 de mayo de 2023, donde se concluye que la dama se encuentra en un riesgo de “peligro extremo”
- ❖ Reporte de la Policía. Anotación de fecha 24 de mayo de 2023, donde se deja constancia que el día anterior se recibió caso de riña, impulsado por la central de radios, en la Unidad Residencial Caminos del Parque, apartamento 2510, donde se encontraba una pareja formando pelea. Al entrevistarse con el señor JUAN ESTEBAN, éste manifestó que los motivos de su discusión con la señora DANIELA eran los celos, y que lo había agredido, sin embargo, al verificar su integridad, se vio en perfecto estado.
- ❖ Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 24 de mayo de 2023, elaborado por profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, examen clínico donde se detalla las lesiones que presenta la señora CÁCERES AGUIRRE, en su cavidad oral, miembros superiores y miembros inferiores, los que se concluye fueron ocasionados con mecanismo abrasivo contundente y le generaron una incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días. Se sugirió a la autoridad brindarle

protección y acompañamiento.

- ❖ Historia Clínica expedida por la Clínica Las Américas, correspondiente a la paciente DANIELA CÁCERES AGUIRRE, donde consta que el motivo de consulta fue "violencia intrafamiliar". Al examen físico, se deja constancia que se evidencia en el paladar inferior heridas, estigma de sangrado y edema por rasguño, marcha antálgica, limitación arcos de movimiento en articulación de codo y dolor movilización rodilla derecha. Igualmente se evidencio por el galeno estigmas ungueales en MSD, cuello y cara, por lo que se considera agresión por violencia de género. Como consecuencia se diagnosticó: contusión del hombro y del brazo, contusión de la rodilla y agresión con fuerza corporal.

Respecto a las demás pruebas obrantes en el expediente, no interfieren en la demostración o no de los actos objeto de denuncia.

El día 01 de septiembre de 2023, el mandatario judicial del señor JUAN ESTEBAN renuncia al poder, y al expediente se allegó mensaje de texto a través del cual el denunciado, señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, el día 23 de agosto de esa misma anualidad, es decir con antelación a la renuncia del anterior togado, designó para su representación judicial en el proceso penal que se le sigue por violencia intrafamiliar agravada, para representarlo en la audiencia concentrada y juicio oral, al Dr. EDWIN ALFONSO GUTIÉRREZ RÍOS, quien comenzó a actuar en estas diligencias, sin estar autorizado para ello.

El 26 de septiembre de 2023, se negó la reprogramación de audiencia para recepción de testimonios y se señaló como fecha el día 29 de los mismos mes y año, decisión que fue debidamente notificada a todos los intervinientes, incluido el señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, al día siguiente, a través del correo: jperez197@gmail.com, igual que al abogado de su proceso penal, Dr. EDWIN ALFONSO GUTIERREZ RÍOS, correo: edwinal1973@gmail.com, como consta a folios 138 del expediente, entrega que fue certificada por el servidor de dominio, para cuya participación se envió el respectivo link (ver folio 141).

Instalada la audiencia el 29 de septiembre, no participa el presunto agresor. Allí se toma decisión de fondo con los resultados inicialmente anotados. Enterado el señor JUAN ESTEBAN, interpuso recurso de apelación alegando una indebida notificación de la convocatoria a la

audiencia, inconformidad que ocupa la atención de esta agencia judicial.

En consecuencia, procede el Juzgado a desatar el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente. El artículo 15 de la Carta Política establece que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo meramente público, se extiende además al espacio privado, como lo ordena el artículo 3, literal b) de la Ley 294 de 1996, según el cual “...Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas...”. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles (ancianos, menores, mujeres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad. La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira ésta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Precisamente con la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, se desarrolla el art. 42 de la Constitución, pues el fin que busco el legislador no fue otro que erradicar la violencia

intrafamiliar a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, evitando en lo posible la respuesta violenta.

Dentro de las vías judiciales, la ley 294 de 1996 contempla en su título II las Medidas de protección, arts. 4 a 18, modificados en su orden por los arts. 1º a 12 de la ley 575 de 2000, y por el art. 16 de la Ley 1257 de 2008, de competencia del Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de éste del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, Juez de Paz o Conciliador en Equidad, cuyas medidas a imponer son las previstas en el art. 2º de la Ley 575 de 2000 que modificó el art. 5º de la Ley 294 de 1996, éste modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008, el último a su vez modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021. Y en el título V de la Ley 575 de 2000, arts. 22 a 24, el primero de ellos declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia 285 de 1997, consagra los delitos contra la armonía y la unidad de la familia de competencia de los Fiscales Locales, sin que la competencia de unos excluya la competencia de los otros, como se desprende del mismo texto legal.

En otras palabras, son diferentes los medios dispuestos para una y otra competencia, aun cuando el propósito sea el mismo: erradicar la violencia; luego no se atenta contra el debido proceso (art. 29 C.N), ni menos contra el principio rector de prohibición de doble incriminación (Ley 599 de 2000, art. 8º).

De otro lado, la violencia contra la mujer, se define en el artículo 1º de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de actos de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

En Colombia, según el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica.

Adicionalmente, todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta, que consagra el bloque de constitucionalidad.

A nivel legal, se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país, entre hombres y mujeres. Así, se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en diversas temáticas y por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla. Es así como se expidió la Ley 294 de 1996, modificada como se encuentra por la Ley 575 de 2000, en la que se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan: a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida corregida y sancionada por las autoridades públicas, y c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros.

Igualmente, el legislador expidió la Ley 1257 de 2008, a través de la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Los objetivos principales de esta ley, fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos

administrativos y judiciales establecidos para su atención (Sentencia T-338/18. Corte Constitucional).

Según lo establece la Ley 1257 de 2008, el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

La **violencia intrafamiliar**, es el ejercicio de la violencia en el seno de una familia. Es decir, la acción u omisión que el integrante de una familia ejerce contra otro integrante y le produce un daño físico o psíquico. Comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física, hasta el hostigamiento, acoso o la intimidación, que se producen en el seno de un hogar y que se perpetra, por lo menos por un miembro de la familia contra algún otro familiar.

La violencia intrafamiliar, también nombrada como **violencia familiar** o **violencia doméstica**, puede incluir distintas formas de maltrato, desde intimidación hasta la fuerza física por el acoso o los insultos. El violento puede ejercer su accionar contra un solo integrante de la familia (como su pareja o su hijo) o comportarse de forma violenta con todos.

La violencia contra la mujer como forma de discriminación. Principio de igualdad y no discriminación.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas

causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas, y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

En el plano internacional, los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), todos ellos emanados de diversas dependencias de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-.

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos - OEA-, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995), proscriben este tipo de discriminación.

Administración de Justicia con Perspectiva de Género.

Ha determinado la Honorable Corte Constitucional que los operadores judiciales deben aplicar una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra, en los diferentes espacios de la sociedad.

Igualmente, ha indicado que son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia física y sexual contra la mujer, quienes están

obligados a prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias en el derecho civil y el derecho de familia. En especial la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto por la diferencia, entre otros. Advierten que es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico, más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las Comisarías de Familia.

Resaltó la Corte que en estos casos el Operador Judicial debe evaluar si las acciones de la víctima pueden constituir una reacción a los actos de acoso y violencia cometidos por el agresor, en su contra, cuestionando por qué éstos imponen idénticas sanciones a denunciante y agresor, con lo que contribuyen a invisibilizar la violencia contra las mujeres, al ignorar su obligación de tener perspectiva de género, agregando que se debe analizar la proporcionalidad y razonabilidad al imponer sanciones, y equiparar conductas.

Finalmente, ha expresado la citada Corporación que la sanción impuesta por los funcionarios en estos casos debe ser proporcional, e incluir la perspectiva de género, y en esa medida, se deben valorar las cargas probatorias, precisando que, en ningún caso los derechos de un agresor pueden ser ponderados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de las víctimas de cualquier tipo de violencia (Sentencia T-338/18. Corte Constitucional).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado y una vez revisada la actuación cumplida por la Comisaría de Familia Altavista, sea lo primero advertir que la decisión tomada no tuvo en cuenta la perspectiva de género, aspecto de necesaria aplicación, por cuanto se trata de hechos que constituyen violencia de género y por ende la funcionaria administrativa estaba obligada a tener una visión más profunda e integral del asunto puesto a su consideración: unos actos de agresión frente a una mujer, donde también resultó afectado su descendiente, el infante JUAN ANDRÉS PÉREZ CÁCERES, de sólo tres meses de edad.

Por lo anterior, incurrió la servidora pública en un error al equiparar los actos de agresión entre víctima y victimario, de manera igualitaria, cuando fue abundante el material probatorio allegado por la denunciante, entre éstos la prueba testimonial, documental, y pericial, constituida la última por la valoración realizada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dan cuenta del fuerte ataque ejercido en su contra por parte de su compañero afectivo, el señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, actos que constituyen malos tratos tanto físicos como verbales; el resultado de la escala de valoración del riesgo, que advierte que la dama se encuentra en "peligro extremo", a los que se suma el desalojo que pretendió hacerle el varón por las vías de hecho, del inmueble que habitaban, para lo cual solicitó ayuda al personal que se encarga de la vigilancia y/o seguridad en la Urbanización Camino del Parque.

A pesar de que el mandatario judicial de la denunciante dijo estar conforme con la decisión, no puede este operador judicial pasar por alto esta omisión, que conlleva la modificación de las medidas de protección tomadas, porque de permitirlo, se estaría re-victimizando y ejerciendo una violencia institucional frente a la dama, actuar que ha sido objeto de críticas en reiterada jurisprudencia.

De otro lado, sustentó el recurrente su inconformidad en que no fue debidamente citado a la audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2023, diligencia en la cual se tomaron medidas de protección frente a ambos cónyuges.

Al respecto, si bien es cierto el art. 12 de la Ley 294 de 1996, inciso segundo, modificado por el art. 7 de la Ley 575 de 2000 señala que la notificación de la citación a la audiencia debe hacerse personalmente o por aviso fijado en la entrada de la residencia del agresor, la verdad es que la Ley 2213, expedida el 13 de junio de 2022, estableció mecanismos para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, y de esta manera, brindó herramientas o medios alternativos para llevar a cabo

las notificaciones que deban surtirse personalmente. Así lo determinó el art. 8º de la citada Ley, al indicar que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado...”

Demostrado está que al señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, durante el decurso del proceso fue notificado de varias providencias a través del correo electrónico jperez197@gmail.com, suministrado por él, y específicamente del auto de fecha 26 de septiembre de 2023, a través del cual se convocó para audiencia de fallo, proveído que le fue enviado el 27 de los mismos mes y año como consta en el expediente, de donde se deriva que no existe indebida notificación.

Respecto de la decisión y fundamentos jurídicos y probatorios en que se sustentó la misma, no tuvo ningún reparo este apelante.

En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución proferida por la funcionaria administrativa en cuanto a la declaratoria de responsabilidad del varón y se modificarán las órdenes dadas con relación a la dama.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución Nro. 216-23 del 29 de septiembre de 2023, proferida por la Comisaría de Familia del Corregimiento Altavista, en cuanto declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, al señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA, y tomó medidas de protección a favor de la señora DANIELA CÁCERES AGUIRRE.

SEGUNDO: REVOCAR las decisiones adoptadas en contra de la señora DANIELA CÁCERES AGUIRRE, y en su lugar, **ABSOLVERLA** por falta de prueba, de los presuntos actos de violencia denunciados en su contra.

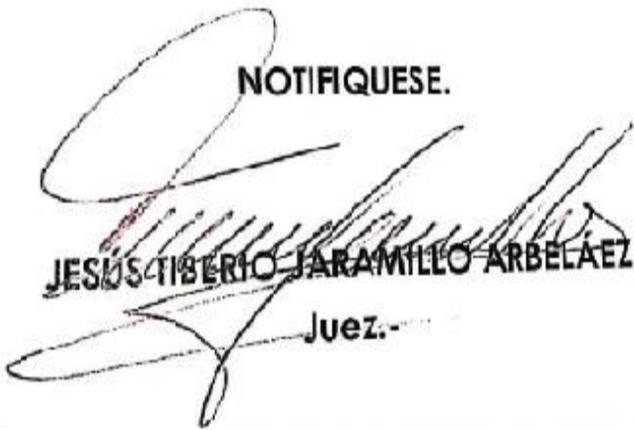
TERCERO: REQUERIR a la señora DANIELA CÁCERES AGUIRRE a fin de que evite cualquier tipo de confrontación con el señor JUAN ESTEBAN PÉREZ CORREA.

CUARTO: RECOMENDAR a la señora DANIELA CÁCERES AGUIRRE vincularse a psicoterapia individual, para resignificar los eventos violentos de que ha sido objeto.

QUINTO: ADVERTIR a la funcionaria administrativa que debe pronunciarse frente a la solicitud de medida de protección complementaria, contenida en el numeral QUINTO del memorial de fecha 14 de junio de 2023, relacionada con el inmueble ubicado en la Calle 2 B Nro. 81 A 513, Torre 2, apartamento 2510 de la Unidad Residencial Camino del Parque, ubicada en la Loma de Los Bernal.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-